

NACIONES UNIDAS

Alto Comisionado para los Derechos

Humanos

Comité de los Derechos del Niño

PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS DE LOS  
NIÑOS, LEGISLACIÓN, ACCIONES  
JURISDICCIONALES Y POLITICAS

---

DR. JOSE MARTIN GALLARDO  
PROVINCIA DE NEUQUEN.-  
REPUBLICA ARGENTINA



PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS DE LOS NIÑOS  
LEGISLACION, ACCIONES JURISDICCIONALES Y POLITICAS

Soy de opinión que la Evolución del Derecho, si es que consideramos que el derecho está vivo, porque se va adaptando a las realidades del mundo actual y cambiante y se torna sensible a contemplar y solucionar al problema de la gente, se hace imprescindible la adecuación de sus normas positivas vigentes. Muy especialmente las de carácter constitucional, que son las fundantes de la nueva realidad. (1). Comparto el criterio Clarificante del Dr. RICARDO LUIS LORENZETTI (2), cuando sostiene que las Constituciones primero se plantearon fundamentalmente la organización del gobierno, y los gobernantes eran los destinatarios de su normativa. Luego receptaron los Derechos del Ciudadano frente a la organización estatal, y con posterioridad los derechos económicos-sociales, disposiciones sobre economía y en general normas vinculadas al Derecho Privado. La Norma Constitucional se refiere ahora también a las relaciones entre los particulares. El Derecho Privado surge en la realidad del mundo jurídico, como un límite al poder soberano, estatal o grupal, ampliando la dicotomía estado-ciudadano, con: grupos económicos-individuo o consumidor, mayorías-minorías..., sin olvidar por supuesto los individuos entre sí, reactualizando principios protectorios, como factor debitoris, favor debilis, el principio a favor del habitante, de la protección del medio ambiente, del consumidor, del usuario, del interés difuso...; y para el funcionamiento de la garantía efectiva de estos nuevos derechos constitucionales, plasmados en la reforma efectuada por la Convención constituyente de 1994 en la Constitución de la Nación Argentina (3); jerarquizó también a normas procesales que adquirieron características de fundamentales como la ACCION DE AMPARO, con la cual se tutela los derechos constitucionales lesionados o amenazados por actos u omisiones publicas o particulares por una conducta arbitraria o ilegal manifiesta; de HABEAS CORPUS, como tutela efectiva de la libertad física, o

agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención o desaparición de personas; y de HABEAS DATA, que proteja al derecho a la intimidad frente a la Revolución Informática. Estas normas de carácter procesal, también pasaron a constituir una nueva garantía mas.

Merece destacar que los nuevos Derechos y Garantías, que protegen derechos públicos o colectivos, que está reconocido en la sociedad toda o determinados sectores, grupos o minorías que la integran. A criterio del Profesor DR. HUMBERTO QUIROGA LAVIE (4), es "una de las reglas de más impacto social de la Reforma Constitucional. La Argentina se caracterizó siempre por ser una sociedad individualista, poco solidaria, donde cada habitante queda librado a su propia fuerza". Informándonos, que esta inclusión, fue producto de una larga y frondosa discusión en el seno de la Comisión de Nuevos Derechos en la Convención de Santa Fé. Esos nuevos derechos son la preservación del medio ambiente, patrimonio natural, histórico y cultural, diversidad biológica, información y educación ambiental, del art. 41, protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la salud, seguridad e intereses económicos del art. 42, y por supuesto la acción de amparo, normada en el artículo 43, para asegurar la tutela de estos nuevos derechos ante la lesión o amenaza y determinando además, a los titulares de esos intereses que se encuentran legitimados: el afectado, el defensor del Pueblo y las Asociaciones que propendan a esos fines debidamente registradas, y agrego el Ministerio Público, especialmente el Ministerio Pupilar.(art. 120).

Todos los habitantes gozamos del Derecho a un *Ambiente Sano*, equilibrado, apto para nuestro desarrollo como ser humano y las actividades productivas están para satisfacer nuestras necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras y tenemos el deber de preservarlos. Esa es la Norma Constitucional determinada en el artículo 41 citado, preservando el medio ambiente. La pretensión de vivir, de desarrollarnos en un

ambiente sano, equilibrado y apto, constituye un derecho de incidencia colectiva y esto es igual a los derechos difusos. Los intereses difusos o colectivos, o de incidencia colectiva, también podríamos agregar, intereses de pertenencia difusa, teniendo en cuenta que lo difuso no es el interés, sino que lo difuso es el grupo humano que lo comparte con personas físicas indeterminadas. Siguiendo al Convencional DR. HORACIO DANIEL ROSATTI (5), y conforme al segundo significado que le otorga a lo difuso, "el interés difuso sería una pretensión colectiva o supraindividual". Se está en presencia de un derecho que tiene el correlativo deber, un derecho irrenunciable. Ante esto concluye Rosatti, no sólo el estado debe responsabilizarse por el medio ambiente, sino, y de diferentes maneras todos y cada uno de sus habitantes (6).

Creo que no corresponde entrar en la polémica que existe en doctrina, entre quienes niegan la existencia del interés difuso o colectivo, o los que califican derechos públicos subjetivos como derechos o intereses difusos y los que sostienen que el titular del Derecho Público Subjetivo es la sociedad como ente colectivo. Pero sin lugar a dudas esto nos enfrenta, con el problema de legitimación para la correspondiente reclamación y que el derecho consagrado no se torne meramente declamatorio.

Y para tutelar estos derechos o intereses difusos o de pertenencia difusa o derechos de incidencia colectiva, los sujetos legitimados son los señalados precedentemente: el Afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones que propendan a esos fines debidamente registradas. Recordamos que habíamos agregado, al Ministerio Público, referido principalmente al Ministerio Fupilar o Defensor de los Derechos del Niño.

- a) Con relación al afectado, como lo determina el art. 43, es "toda persona", que puede interponer la acción de amparo, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que lesione los derechos que nos ocupan. Persona afectada es el particular damnificado. Es el habitante que padece el perjuicio, pero que lo padece con

los demás habitantes integrantes de la sociedad o grupos que la integran. Esta legitimación individual, de afectado, faculta a reclamar la tutela procesal de rango Constitucional, solo, o en litis consorcio activa con los otros integrantes también afectados, o con la Asociación. Y al interponer alguno de ellos, no se niega la legitimación de los otros. Pero recordemos, no es Acción Popular.

- b) El Defensor del Pueblo representa a la sociedad. Actúa en representación y defendiendo al pueblo. Su misión, determina el art. 86, es la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos y garantías constitucionales y legales. Para ellos tiene legitimación procesal. Como así también, detenta el control de las funciones administrativas públicas. Es decir controla, no solo al estado o entes estatales, sino también a los entes privados, concesionarios de los servicios públicos.
- c) Las asociaciones que propenden a los fines perjudicados por el acto lesivo. Las asociaciones deben estar registradas conforme Ley, la que determinará los requisitos y formas de organización, para poder estar legitimadas. Pero si la ley no es dictada por el Congreso de la Nación, recordemos que la reforma de la Constitución es del año 1994, en ese supuesto en que no se cumple con el mandato constitucional, comparto el criterio que sustenta el Profesor DR. QUIROGA LAVIE (7). Se tendrá que reconocer la legitimación procesal de las "entidades suficientemente representativas, que justificaron idoneidad e información suficiente en relación con la defensa de los derechos colectivos afectados, pues de lo contrario quedaría frustrada completamente... la decisión del Constituyente de brindar efectiva protección a esos derechos". O como también sostiene el DR. BIDART CAMPOS - "Derecho Constitucional

Argentino" ... "Mientras la Ley no se dicte y, por ende, la registración no se efectúe, las asociaciones que ya están constituídas para objetivos coincidentes con los que menciona dicho art. 43, deben ser judicialmente admitidas para la promoción del amparo".

- d) El Ministerio Público, integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio Popular es otro de los legitimados para interponer la acción de amparo. Por el art. 120 tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa, también de los intereses generales de la sociedad. Legitimado también por la representación promiscua que le otorga el art. 59 del Código Civil. Y sobre todo, legitimado para representar el interés difuso de los niños o el "interés superior del niño". Como prescribe el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23849, que con la reforma de 1994, por el art. 75 inc. 22, tiene jerarquía constitucional y es complementario de los Derechos y Garantías que reconoce.

Hemos expuesto el marco jurídico en prieta síntesis de la protección de los derechos difusos.

Correspondía esta conceptualización. Este referido ordenamiento es aplicable en su totalidad a la protección de los Derechos Difusos de los Niños. Pero a todos los Derechos y Garantías enmarcados con relación a los niños, debemos sumar los que determina el Pacto de San José de Costa Rica, que en su art.19 determina, que todo niño tiene derecho a medidas de protección, que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y del estado; la Convención de los Derechos del Niño, ambas normas con rango Constitucional, señalando que esta enumeración de estos derechos de tercera generación no es taxativa: la no discriminación (art.2), a la vida, supervivencia y desarrollo (art.6), acceso a una información adecuada (art. 17), protección contra malos tratos (art.19), a disfrutar del más alto nivel posible de salud y acceso a los servicios médicos

y de rehabilitación (art. 24), seguridad social (art. 26), nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27), subrayo lo dispuesto en el art. 30, sobre los derechos de los niños que pertenecen a minorías o a pueblos indígenas, sobre el respeto que merecen a su vida cultural, a practicar su propia religión y emplear su propio idioma... Y termino con la norma señera e inspiradora, el principio rector de la Convención, para toda medida respecto al niño, la debida consideración al interés superior del niño (art.3) y por supuesto la obligación del estado de adoptar las medidas que sean necesarias para el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención (art. 4).

Creo que corresponde ahora, enhebrar lo conceptual con la realidad histórica. Y quiero ejemplificar y mostrarles la realidad de la Agrupación Painemil de la Provincia del Neuquen.

En un lugar del Neuquen, cuyo nombre AÑELO, LOMA DE LA LATA, deberá recordarse, a solo 100 Km. de Neuquen Capital, esta radicada, con dominio sobre esas tierras, la COMUNIDAD MAPUCHE PAINEMIL. Muy cerca se encuentra Yacimiento Petrolífero Loma de La Lata, que explotan diferentes compañías petroleras concesionarias que desde el año 1970 y actualmente trabajan en exploración y explotación. Todas esas tierras o en su mayor extensión, esta contaminada. Donde se encuentra la agrupación PAINEMIL es una de las áreas mas afectadas. El agua está contaminada, contiene mercurio y plomo. La salud de los niños según informes, examen y análisis bioquímicos, por el consumo de agua esta gravemente deteriorada.

De pozos de agua surgen hidrocarburos. La calidad del agua es no apta para el consumo, tanto de humanos como de animales. Los chicos, entre 1 y 17 años, de varias familias, PAINEMIL, CHERQUI, RODRIGUEZ, CARDENAS, KAXIPAYIN..., presentan plomo en sangre y mercurio en orina. Dañado el medio ambiente. Dañada la salud de los niños. Afectando estos nuevos derechos, o intereses difusos (8).



Y esta es otra realidad. La realidad de las acciones jurisdiccionales, que se acusa, litiga y se dirime en el Poder Judicial de la Provincia del Neuquen.

Desprotegido el derecho difuso de los niños, la Sra. Defensora de Menores Dra. Nara Osés, en fecha 24/03/97, en Neuquen Capital, interpone acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial por incumplimiento de la obligación de garantizar la salud, debiendo subsanar esa omisión proveyendo de agua potable necesaria a la población para su supervivencia, tanto para el consumo e higiene y en el adecuado diagnóstico de la situación y los tratamientos médicos urgentes. Como así también presentar un plan de acción para controlar la contaminación.-

La causa (9) queda radicada en un Juzgado Civil y su titular el DR. BASSI hace lugar al Amparo. El 11 de abril de 1997.

Considera que la Defensora Oficial de Menores está legitimada para actuar en representación del grupo de menores de la Comunidad Painemil, conforme lo determina el art. 59 del Código Civil y 120 de la Constitución Nacional y la inactividad de los representantes principales. La tutela del amparo es el medio adecuado para remediar las circunstancias fácticas que requieren sean revertidas de urgencia, de acuerdo al art. 43 de la Constitución reformada en 1994. Y reconoce que estamos frente a intereses difusos y colectivos. No interesa cuando la Defensora toma conocimiento; por qué medios (art.3 Ley 1931). El derecho a la salud es corolario del derecho a la vida, dice el Dr. Bassi, y se halla reconocido por nuestra Constitución Nacional. Toda violación al mismo es inconstitucional y merece la revisión judicial o el control judicial de Constitucionalidad. La actuación estatal puede ser por acto u omisión que afecte derechos a particulares y es indiferente si esa conducta estatal corresponde al campo de lo normado o de lo discrecional. Analiza las probanzas y se evidencia la

contaminación de la napa freática desde el año 1995, cuando se perfora un pozo para agua y se extrae gasolina. Y todo el consumo de agua de la comunidad es de pozos artesanales perforados en el lugar que residen, de allí la contaminación en la salud. La contaminación del agua es con metales pesados. Existe presencia de plomo en sangre y mercurio en orina. Si bien existen actividades por parte del Estado, adolecen de efectividad no tienen la celeridad que exige el supremo valor en juego, la salud y preservación del medio ambiente y la demora en adoptar medidas, implica una denegación de las prestaciones necesarias. Y resuelve hacer lugar al amparo interpuesto por la Sra. Defensora Nara Oses, en representación de los niños y jóvenes de la Comunidad Painemil y sus aledaños, condenando al poder Ejecutivo Provincial a efectivizar las siguientes medidas:

a) provisión en el término de dos días de 250 litros de agua diaria por habitante de la Comunidad Painemil y zona de influencia. b) Asegurar en el plazo de 45 días la provisión de agua potable a los afectados por cualquier medio conducente a tal fin. c) Poner en funcionamiento en el plazo de 7 días las acciones tendientes a determinar si existen daños por contaminación de metales pesados en los habitantes y en el caso afirmativo los tratamientos necesarios para su curación. d) Tomar todas las previsiones para preservar el medio ambiente de la contaminación derivada de la explotación hidrocarburífera y gasífera.

Apela el Poder Ejecutivo Provincial y la Excma. Cámara Civil, sala II, integrada por los Dres. FEDERICO GIGENA BASCMBRIO y LORENZO W.A. GARCIA (10), confirma la resolución del Dr. Bassi. Del voto del Dr. Gigena rescato los conceptos vertidos, cuando reconoce que se está frente a un grave caso de contaminación en los menores que integran la Comunidad Painemil, "y ello configura una palmaria violación a la salud que constituye no solo un derecho constitucional, sino también natural y básico para la persona", y ante la gravedad y

consecuencia que trae la contaminación del agua la demora en proveer los recursos y adaptar las políticas necesarias para revertir la situación, se ha producido una omisión del Poder Ejecutivo Provincial que reviste carácter de arbitrario en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Y del voto del Dr. García, quiero resaltar el concepto, que cuando estamos frente a un problema de verdadera gravedad y perentoriedad como la denunciada en la acción impetrada que afecta la salud de un núcleo poblacional, resulta baladí y poco serio insistir con cuestiones meramente procesales, tales como legitimación o no de la denunciante.

Se interpone Recurso de Casación por inaplicabilidad de ley ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (11) donde por unanimidad, sus miembros declaran la inadmisibilidad del recurso. El decisorio está basado sobre todo, en la improcedencia del mismo al no haber consignado categóricamente recaudos necesarios y que las cuestiones fácticas y probatorias, son ajenas en principio al ámbito casatorio, exhortando al recurrente a no adunar mayores dilaciones a la solución de la cuestión planteada.

Pero el Poder Ejecutivo Provincial no hizo caso a esta exhortación y no cumplió. Ante ello el juez Dr. Bassi el 10 de septiembre de 1997, a pedido de la Defensora OSES, fija astreintes, disponiendo como sanción conminatoria, la suma de \$ 50.- (cincuenta pesos) diarios a partir de la notificación.

Nueva apelación contra esta resolución, y nueva confirmación por parte de la Cámara Civil, sala II (12) en esta oportunidad en lugar del Dr. García, la DRA. ISOLINA COSTI DE ESQUIVEL, quien emite el voto al que se adhiere el Dr. Gigena.

En fecha 30 de octubre el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Fiscalía de Estado, presentó recurso de casación contra dicha resolución. Nueva resolución del Tribunal Superior de Justicia declarando inadmisibile el recurso (13).

En el ámbito de la Justicia Penal, existen dos causas penales .....en el Juzgado de Instrucción N° 5 de Neuquen Capital, del DR. DANIEL GELONI, caratulada: "Presunta violación de deberes de funcionarios públicos provinciales" y "Contaminación ambiental por derrame de petroleo".

En la Justicia Federal, Juez Penal de Neuquen Dr. GUILLERMO LABATE, ..... abierta causa contra las empresas.

La enmarañada legislación nacional, provincial y municipal, como un sin número de decretos han dificultado el accionar de la justicia penal. Todos estos juicios están inmovilizados.

Lo que nos sorprende es que el Poder Ejecutivo Provincial, no haya dado fiel cumplimiento con lo ordenado y el problema subsista, aunque haya disminuido los niveles de plomo y mercurio en los niños y adolescentes, por la provisión de agua potable en bidones. Y ante ello la Señora Defensora del Niño efectúa una presentación del caso, año 1998, en la COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (Causa N°12010). El 30 de septiembre de 1999, se celebra la audiencia de partes en la sede de la Organización de los Estados Americanos, Washington, EE.UU., donde se acuerda que el Estado Argentino se compromete, a que los niños afectados o expuestos, serán tratados en el Hospital Gutiérrez de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. La planta de tratamiento y potabilización de agua, debía ser monitoreada en su funcionamiento por las COMUNIDADES MAPUCHES. Y debía el Estado entregar información referente a la explotación del yacimiento Loma de la Lata, como así también de los posos abandonados piletas de oxidación, tuberías.

Pero el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial continua, aún sobre lo acordado, y la Defensoría de los Derechos del Niño, efectúa nueva presentación ante la COMISION INTERAMERICANA. Ambas partes efectúan presentaciones y se fija otra audiencia para septiembre de 2001 (14).....

Hace muy pocos días en el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia N°2, de esta Ciudad de Neuquen, se interpuso una

6

VENIA SUPLETORIA, para inducir el embarazo (15), por presentar la madre menor un bebe anancefalico. Y la Señora Jueza ISABEL KOHON hace lugar a la inducción, cesárea u otro método para que se efectúe el parto. El padre del bebe es un integrante de las comunidades referenciadas en el asentamiento Loma de la Iata, y la petición entre otros motivos, es por la alta probabilidad de que la malformación se deba a causa de la contaminación. Por ello se hace lugar que presencie el parto un escribano y se conserve el feto, con los medios mas adecuados, para que se le efectúen estudios para determinar el origen de su patología. Mas tarde, solo se requiere prueba de ADN o de histocompatibilidad sobre el feto y el padre, procediéndose a su sepultura

Hemos visto la respuesta de la Justicia. Nos llena de satisfacción que nuestra justicia tutele estos derechos vulnerados. Aún cuando los fallos son para casos individuales, de acuerdo a los hechos y sus circunstancias particulares que le rodean, y otro juez, otro Tribunal podría modificarlos, la jurisprudencia comentada, estoy seguro no quedará aislada y por su poder ejemplificador, será imitado y aplicado en el ámbito jurisdiccional. Nos llena de satisfacción que un Organismo supranacional, C.I.D.H., pueda someter a consideración cuestiones atinentes a violación de derechos fundamentales de los particulares por parte de los Estados soberanos.

CONCLUSION:

Nos encontramos frente a normas de carácter constitucional, o supranacional, garantista de los derechos fundamentales y de los derechos colectivos o difusos de los niños, los derechos más importantes de las persona humana y su hábitat están resguardados. Normas que son operativas, claras y comprensibles. Tenemos determinados los sujetos legitimados. El procecimiento tiene celeridad, es sencillo, es sumarísimo. Tenemos determinada la consecuencia ordenando hacer o no hacer o con la inconstitucionalidad o con el fallo definitivo, inapelable y

obligatorio como el de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La legislación, sin lugar a dudas, debe tender a que el ser humano encuentre su felicidad y para ello la conservación del medio ambiente se hace imprescindible. Que las normas legislativas no amordacen o limiten estas nuevas garantías.

Que crezca y adquiera una adecuada dimensión la facultad de los jueces para que puedan resguardar los derechos lesionados. Que se generalice el acatamiento necesario que exige el estado de derecho. Que se tomen las previsiones con políticas adecuadas para garantizar el ejercicio de los derechos, y sobre todo para el desarrollo humano, la preservación del medio ambiente y no se comprometa a las generaciones futuras.

Estos derechos difusos requiere también el accionar en su defensa de todos los habitantes, no solo de nuestro país, sino de todos los países. La obligación de legislar y de diagramar políticas, no es sólo dentro de las fronteras, sino que debe trascender las mismas. Requiere Tratados, acuerdos bilaterales, multilaterales entre los estados. Creo que nuestras Asociaciones, la Asociación Argentina de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, y la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, deberán continuar con el tema que nos ocupa, como lo ha efectuado con temas que consideró de importancia, machacando con insistencia, para que en sucesivos Congresos, surjan las conclusiones esclarecedoras y necesarias para las pautas legislativas, el precedente judicial de referencia y sobre todo la adecuada política.

De esta forma, sólo de esta forma, las perspectivas futuras, creo, son alentadoras.-

DR. JOSE MARTIN GALLARDO

JUEZ DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA-NEUQUEN-ARGENTINA-2002

PRESIDENTE DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE MAGISTRADOS

FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DE MENORES Y FAMILIA

- 1 - "LA ACCION DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", trabajo presentado en el Curso de Especialidad en El Derecho Privado, dictado durante el año 1996, dirigido por el Dr. JOSE MOSSET ITURRASPE y organizado por el Colegio de Abogados de Neuquen.
- 2 - LORENZETTI, RICARDO L., "LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PRIVADO", Rubinzal Culzoni Págs.203/204.
- 3 - "LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA", texto según la reforma de 1994, Introducción de NESTOR PEDRO SAGÜEZ, Edición Corregida, Ed. Astrea.
- 4 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN", EXPLICADA POR MIEMBROS DE LA Comisión de Redacción HORACIO ROSATI, RODOLFO C.BARRA. ALBERTO M.GARCIA LEMA, HECTOR MASNATTA, ENRIQUE PAISAO, HUMBERTO QUIROGA LAVIE, con la colaboración del Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.145.
- 5 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.75.
- 6 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.82.
- 7 - "LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN...", OBRA CITADA, pág.153.
- 8 - Las periodistas MARCELA LEON y ALMA MEJÍA realizaron un trabajo periodístico denominado "CURRU CO", que significa en MAPUCHE Aguas Negras, denunciando esta realidad de la agrupación PAYNEMIL, un video de 23 minutos. Fue preseleccionado entre 300 trabajos y ganó el premio "MSD PERIODISMO Y SALUD, Edición 1997, MERCK SHARP Y DOHME.
- 9 - Autos Caratulados: "MENORES DE LA COMUNIDAD PAINEMIL S/AMPARO" (Expte. N°Z.172149), del Registro del Juzgado Civil N°3 de la Ciudad de Neuquen. Dicta sentencia el 11 de abril de 1997.
- 10- Sentencia de fecha 19 de mayo de 1997, registrada al N° 74-F°212/215-T°II-AÑO 1997.
- 11- Interlocutoria de fecha 4 de junio de 1997. Registrada al Protocolo N°49, F°118/121-T°I-AÑO 1997.
- 12- Sentencia de fecha 23 de octubre de 1997, registrada al N°290-F°637/638-T°IV-AÑO 1997.

